

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.

Abogados: Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez.

Recurrido: Frank de Varona.

Abogados: Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González y Lic. Ana Carlina Javier Santana.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento abierto en la Avenida Jiménez Moya esq. Independencia Edificio L-4, Apartamento núm. 2 del Sector de Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Pablo A. Guerrero Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0109078-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por el Lic. José Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y el Licdo. José Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrida, Frank de Varona;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos que la sustentan, ponen de relieve que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido contra la sociedad comercial recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo del año 2005 la sentencia núm. 0496/2005, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario al persigiente señor Frank de Varona, del inmueble embargado que se describe a continuación: “Una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial 1442 metros cuadrados, setenta (70) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 180-B, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y está limitada al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 31.50 metros; al Este resto de la misma Parcela, por donde mide 45.80 metros; al Sur, Avenida Independencia por donde mide 31.50 metros; y, al Oeste Avenida Jiménez Moya por donde mide 45.80 metros lineales, amparada por el Certificado de Título núm. 68-3388, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por el precio de la primera puja consistente en la suma de cinco millones quinientos ochenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 91/100 (RD\$5,580,472.91), todo en perjuicio de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.; **Segundo:** Se ordena el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; que, una vez recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., mediante acto núm. 166-5-2005, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial Víctor N. Nazario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0496/2005, relativa al expediente núm. 037-2002-2401, dictada en fecha diecisiete (17) de mayo del 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Frank de Varona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa a los Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Américo Moreta Castillo y los Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 39 y 40, artículo 1315 del Código Civil, artículos 28 y 29 de los Estatutos Sociales de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.- **Segundo Medio:** Violación al artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 994 de fecha 29 de marzo del año 2001”;

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente se refiere, en resúmen, a que la Corte a-qua desnaturaliza el contenido de los artículos 39 y 40 de la Ley 834, cuando expresa que “la falta de poder de una parte que dice representar a otra parte constituye una causa de nulidad” (sic), estableciendo, además, que en el presente proceso no se aplica el referido artículo 39; que a la vista de los artículos 28 y 29 de los estatutos sociales de la actual recurrente, “las actuaciones de Manuel E. Guerrero Zapata, a nombre de la compañía, no autorizadas por el Consejo de Administración, carecen de fundamento jurídico” aunque fueran hechas en provecho del interés social, ya que “fueron actuaciones personales”, desconociendo, alega la recurrente, que los actos de disposición deben ser autorizados por dicho Consejo;

Considerando, que, independientemente de la parquedad e inconsistencia de los agravios casacionales incurso en el primer medio propuesto en el caso, como se advierte en su contenido, el cual no desarrolla de manera puntual las violaciones denunciadas en su epígrafe, la Corte a-qua expone en su fallo que la falta de poder prevista en el artículo 39 de la Ley 834, se refiere a la representación de una parte en un proceso judicial, que afecta la validez de la actuación procesal, por lo que, sostiene dicha jurisdicción, “esa disposición no es extensiva al ámbito contractual”, como pretende la actual recurrente;

Considerando, que, en efecto, las previsiones de los referidos artículos 39 y 40 están dirigidas específicamente a regir la nulidad de los actos de procedimiento por irregularidades de fondo, como sería la falta de poder para actuar en justicia, lo que significa, como correctamente juzgó en la especie la Corte a-qua, que la alegada ausencia de poder o de autorización corporativa para suscribir el documento base de la ejecución inmobiliaria en cuestión, no estaba gobernada por los aludidos textos de la Ley núm. 834 de 1978, por éstos referirse a cuestiones privativas de la demarcación puramente procesal; que, por lo tanto, el agravio de que se trata no tiene asidero jurídico y merece ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a los efectos de las cláusulas de los estatutos societarios

concernientes a las autorizaciones a cargo del Consejo de Administración de la actual recurrente, la jurisdicción a-qua, luego de comprobar que “ciertamente, los estatutos de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. establecen en los artículos 28 y 29 la necesidad de que los actos de disposición deben ser autorizados por el Consejo de Administración”, manifiesta en la sentencia objetada, no obstante, que “cuando el presidente actúa en representación de la compañía, se reputa que sus actuaciones son a favor del interés societal, salvo la posibilidad de ejercer en contra de dichos actos la denominada ‘acción ut singuli’, pero como la recurrente en ningún momento expone que los valores recibidos no ingresaron al patrimonio de la sociedad, o que se ejerció una actividad dolosa para defraudar el patrimonio societario, ello significa que aún cuando no se cumpliera con dichas disposiciones estatutarias, el crédito que se esboza precedentemente era oponible a la entidad recurrente, el cual consistió..., en la suma de US\$334,962.36,” sobre todo si “ningún socio planteó en el marco de la administración de la sociedad que la suma de referencia fuese distraída para un fin no societario, por lo que la entidad en cuestión es compromisaria de la obligación aludida”, culminan los razonamientos desarrollados por la Corte a-qua, en el aspecto señalado;

Considerando, que, efectivamente, como fue verificado por la Corte a-qua, según consta en el fallo criticado, las obligaciones pecuniarias asumidas por la compañía por acciones hoy recurrente, por conducto de Manuel E. Guerrero Zapata, Presidente de la misma, las cuales datan en su origen del 28 de octubre de 1996 y su renovación del 5 de noviembre de 2000, nunca fueron impugnadas por ninguno de los accionistas de la sociedad en mención, en ejercicio de la “acción ut-singuli” de que disponen los accionistas de una compañía de comercio, a consecuencia de alguna falta o irregularidad en perjuicio de la sociedad imputable a dicho Presidente, sin haber sido invocada, en ningún momento, la falta de autorización del Consejo de Administración para la suscripción de los mencionados compromisos económicos, como constata la Corte a-qua, lo que ha ocurrido sólo ahora y en ocasión del proceso ejecutorio en cuestión; que, en tales circunstancias, las quejas contenidas al respecto en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello, por las demás razones expuestas, la totalidad de dicho medio de casación;

Considerando, que el segundo medio formulado en la especie carece del desarrollo ponderable que debe tener todo recurso de casación, como se desprende de la ley de la materia, limitándose el recurrente a exponer los textos legales pretendidamente violados, pero sin señalar, ni siquiera sucintamente, en qué consisten esas violaciones y las partes de la decisión impugnada que contienen las mismas, salvo una tímida referencia a un supuesto poder especial del alguacil actuante en un embargo inmobiliario, indicando que “el mandatario del persiguierte no tiene calidad para otorgar el citado poder” (sic), lo que no parece referirse al presente caso; que, en cuanto a esto último, aparte de que tal queja no fue presentada por ante los jueces del fondo, como se deduce del contexto del fallo atacado, dicho agravio es nuevo en casación y sólo por ello deviene inadmisibile; que, además, no es

correcto afirmar, sin embargo, que el alguacil ejecutor del embargo inmobiliario necesite un poder especial para trabar dicho embargo, como establecía el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por tales razones, el medio analizado no tiene sentido jurídico alguno, en ningún aspecto, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio en sentido general de la sentencia recurrida, revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos del proceso y una adecuada y correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada en el caso de la especie, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, en razón de que los abogados de la parte recurrida, gananciosa en este caso, no formularon pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de enero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)